

Recurso de Revisión: RR/151/2020/AI

Folio de Solicitud de Información: 00134620.

Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas.**Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.****Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de julio del dos mil veinte.**

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/151/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00134620** presentada ante la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El treinta de enero del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00134620**, en la que requirió lo siguiente:

"Proporcionar el padrón de prestadores de servicios autorizados por esa secretaría para el Acopio, Recolección y Transporte, Reutilización, reciclaje y disposición final, listados por municipio y por actividad (las mencionadas anteriormente); con datos para contacto con dichos prestadores de servicios (Teléfono y correo electrónico); con fecha de inicio y final de la vigencia de su autorización.."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó entre otros, el oficio **SEDUMA/DJ/2020/30**, por medio del que manifiesta haber dado respuesta en tiempo y forma, del mismo modo anexó diversas listas de empresas autorizadas para el acopio de residuos de manejo especial.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de febrero del año en curso, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La autoridad obligada me ha proporcionado un padrón de prestadores de servicios con datos ocultos, y en algunos casos, sin la información básica que explícita mente solicité, tal como teléfono y correo electrónico, ambos datos son requeridos por la SEDUMA en los formatos en que cada prestador de servicio solicita ser autorizado por dicha secretaría para la etapa del manejo de residuos de manejo especial que corresponde a su actividad. "(Sic)

CUATRO. Turno. En la fecha mencionada en anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual fue turnado a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE TAMAULIPAS

168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **veintiocho de enero del año del curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **veintisiete de febrero del presente**, ambas partes fueron notificadas del periodo de alegatos, sin embargo las mismas fueron omisas al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **once de marzo del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación

con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **doce de febrero del dos mil veinte**, y presentado el medio de impugnación **el veinticinco del mismo mes año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al **octavo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente la información proporcionada es incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00134620**, el particular requirió el padrón de proveedores de servicios autorizados por la Secretaría para el acopio, recolección, transporte, reutilización, reciclaje y disposición, listado por municipios y por actividad.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud anexando los oficios **SEDUMA/DJ/2020/30 y SEDUMA/SSMA/OFI/2020/T2**, así como la **lista de empresas autorizadas para acopio de residuos de manejo especial**, mediante la cual proporciona la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios la **entrega de información incompleta**, toda vez que el sujeto obligado le proporcionó una lista con datos ocultos, así como con casillas vacías.

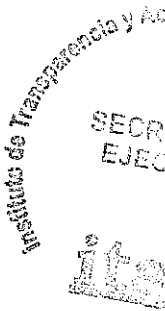
Con base en lo anterior, en relación al agravio manifestado por el particular sobre **la entrega de información incompleta**, es que quienes esto resuelven consideran que le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien el sujeto obligado le proporcionó el listado de empresas autorizadas para acopio de residuos de manejo especial, dicho ente público testó ciertos nombres de empresas, así como algunas de las casillas relativas al teléfono y correo electrónico, se encontraban vacías

Ahora bien, es necesario para quienes esto resuelven traer a colación el contenido de los artículos 18, numeral 1, 19, 38, fracción IV y 152, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...



ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 152.

En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a).- Confirmar la clasificación;*
- b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

...” (Sic)

De los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del sujeto obligado, cuando se encuentre dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

La normativa también infiere, que le compete al Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En esa tesitura, tenemos en el caso concreto, que el particular solicitó el **padrón de prestadores de servicios autorizados por esa secretaría para el acopio, recolección, transporte, reutilización, reciclaje y disposición final, listado por municipios y por actividad, con datos de contacto como teléfono y correo electrónico, con fecha de inicio y vigencia de su autorización** a lo cual la señalada como responsable contestó proporcionando la información solicitada, sin embargo testó algunos nombre de empresas, así como no adjuntó algunos correos electrónicos, ni teléfonos.

Ante tal estado de cosas, es de considerar que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas**, se limitó a clasificar parte de la información requerida por el particular omitiendo realizar el procedimiento establecido en los precitados artículos **38, fracción IV y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas**, por lo que esta ponencia estima **parcialmente**

fundado el agravio manifestado por el particular **relativo la entrega de información incompleta**.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



- a. Se apegue al procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **quince días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **doce de febrero del dos mil veinte**, otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Efectué la declaración de clasificación correspondiente, a través del procedimiento correspondiente, fundando y motivando lo anterior.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

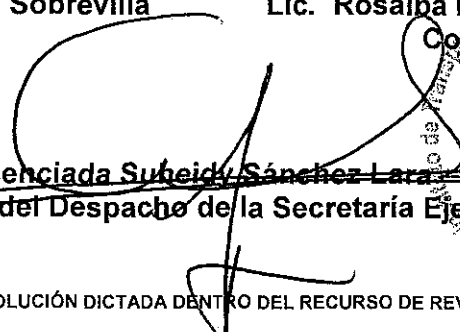
SÉPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

SECRETARIA
EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/151/2020/AI.

ACBV